



Resolución No. CSJBOR23-1502
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00930-00

Solicitante: Sofia González Escalante

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

Funcionario judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2018-00301-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de noviembre de 2023, se recibió en la bandeja de entrada de este Consejo Seccional la solicitud de vigilancia judicial administrativa, formulada por la señora Sofia González Escalante, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2018-00301-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, dado que según afirma, se encuentra pendiente la inscripción de un depósito judicial y el reconocimiento de personería jurídica de su apoderado judicial, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1160 del 22 de noviembre de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena y profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, respectivamente, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de noviembre de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 26 de octubre de 2023, la solicitante allegó memorial poder que no fue aceptado dado que no se evidenciaba que el profesional del derecho designado hubiese aceptado el mandato, decisión adoptada por auto del 17 de noviembre de 2023, notificado en estados el 22 de noviembre siguiente; y ii) que no es humanamente posible cumplir con lo establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, cuando los Juzgados de Ejecución cuentan solo con dos empleados para dar trámite a todas las solicitudes que provenientes de los 17 Juzgados Civiles Municipales de Cartagena.

Por su parte, la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, precisó igualmente bajo juramento que los memoriales presentados por el solicitante fueron ingresados oportunamente al despacho para conocimiento de la titular de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Sofía González Escalante, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso en concreto

La señora Sofia González Escalante, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales y el reconocimiento de personería jurídica de su apoderado, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir de: i) la solicitud de vigilancia judicial, ii) los informes rendidos por las servidoras judiciales requeridas, y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial poder conferido para recibir depósitos judiciales	26/10/2023
2	Pase del expediente al despacho	26/10/2023
3	Auto por el cual se resuelve no reconocer personería jurídica	17/11/2023
4	Notificación en estados del auto del 17/11/2023	22/11/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	22/11/2023

Frente a lo alegado por el solicitante, las servidoras judiciales requeridas afirmaron que por auto del 17 de noviembre de 2023, el despacho resolvió no reconocer personería jurídica al apoderado de la peticionaria², esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 22 de noviembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *"por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este punto debe precisarse que si bien la solicitante aduce que se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales, revisado el expediente digital se advierte que el objeto de la solicitud del 26 de octubre de 2023, es el reconocimiento de personería jurídica del apoderado de la solicitante para recibir depósitos judiciales, y no una solicitud propiamente de entrega de los mismos, por lo que mal haría esta Corporación en exigirle al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena pronunciamiento respecto de una solicitud que no ha sido formulada ante el despacho.

² Actuación notificada en estados el 22 de noviembre de 2023.

En relación con la doctora Ana Raquel Ayola Cabrales, profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Sentencias de Cartagena, se observa que allegado el memorial poder el 26 de octubre de 2023, este ingresó al despacho en esa misma fecha, ello dentro del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso³.

Ahora, respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 26 de octubre de 2023, emitió la providencia respectiva el 17 de noviembre del año en curso, transcurridos 14 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso⁴.

Frente dicha situación, esta Corporación procedió a verificar los reportes estadísticos del despacho en la plataforma SIERJU, de lo que se advirtió que el juzgado laboró durante el tercer trimestre de 2023 con un promedio de 6057 procesos, lo que permite inferir que, si bien no se cumplió con lo consagrado en el artículo 120 *ibidem*, se entiende que la actuación se adelantó dentro de un término que para esta Corporación, resulta razonable.

En este punto, resulta indispensable precisar que en la actualidad existen tres Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, los cuales atienden los trámites posteriores dentro de los procesos ejecutivos que son remitidos por los diecisiete (17) Juzgados Civiles Municipales que conforman el Circuito Judicial de Cartagena, circunstancia que ha conllevado a que los despachos en comento tengan inventarios inmanejables que, además de superar la capacidad máxima de respuesta para el año 2022, impiden el trámite célere y oportuno de los asuntos puestos a consideración de los jueces.

En tal escenario, esta Corporación en el marco de las competencias constitucionales y legales que le son propias, en la vigencia 2021 -2022 dispuso la disminución del reparto de acciones de tutela en un 99%, y se propusieron como medidas transitorias la creación de cargos para el apoyo de los asuntos secretariales de la oficina con el fin de combatir el desequilibrio entre la oferta judicial y el crecimiento y desarrollo despachos judiciales.

Debe resaltarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

³ ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).

⁴ ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza presentada obedeció a la carga laboral soportada, esta Seccional dispondrá archivar el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

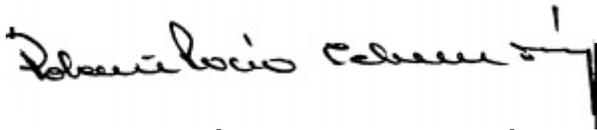
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Sofía González Escalante, en calidad de parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 2018-00301-00, que cursa en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena y profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA